

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - NARIÑO
SALA DE DECISION PENAL

Sentencia Penal No:	23
Radicación:	52399600052-2017-001445 NI. 37162
Condenado:	FIGA
Delito:	Lesiones personales culposas (Concurso).
Acta de Aprobación:	206 del 30 de noviembre de 2021

ALLANAMIENTO A CARGOS - NATURALEZA E IMPLICACIONES.

ALLANAMIENTO A CARGOS - FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR: La aceptación de responsabilidad impide controvertir los aspectos aceptados.

ALLANAMIENTO A CARGOS - PRINCIPIO DE IRRETRACTABILIDAD: Comporta la prohibición de desconocer directa o veladamente la manifestación de responsabilidad realizada, la cual es vinculante para el Juez y las partes.

ALLANAMIENTO A CARGOS - RETRACTACIÓN: Procede únicamente de acreditarse vicios en el consentimiento o violación de garantías fundamentales.

ALLANAMIENTO A CARGOS - Lleva implícita la confesión simple.

Teniendo en cuenta que el procesado asesorado por su defensor, de manera autónoma e informada aceptó la responsabilidad en la comisión de los delitos en los términos señalados por el ente instructor, renunciando al derecho a un debate en juicio oral; que el funcionario judicial impartió legalidad al acto de aceptación, verificando el mínimo de prueba, todo lo cual se realizó dentro del marco del respeto de las garantías fundamentales, no le asiste interés jurídico para impugnar la decisión que se tomó con fundamento en esa aceptación unilateral de responsabilidad. Estableciéndose que lo que veladamente se pretende es su retractación, lo cual no está permitido por el ordenamiento jurídico.

PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES - Al ser una pena principal, no queda al arbitrio judicial su aplicación.

Siendo que se procede por la comisión de un delito culposo, la imposición de esta pena, que es principal no accesoria, debe ser inexorablemente impuesta; determinándose que el monto fijado no se encuentra desbordado, es más, está por debajo del mínimo legal

permitido, el cual se respeta, conforme el principio de Prohibición de Reformatio in Pejus.

Magistrado Ponente: Dr. Silvio Castrillón Paz

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procedente del Juzgado Segundo Penal Municipal de la Unión (Nariño) ha llegado el proceso penal seguido en contra del señor FIGA como probable autor del concurso de delitos de LESIONES PERSONALES en modalidad culposa, ocurrido en accidente de tránsito. Corresponde a la Sala desatar el recurso vertical interpuesto por la doctora JULIETH DAYANA ERASO URBANO, en su condición de apoderada de la defensa, contra la providencia proferida por el citado Juzgado, con funciones de conocimiento, el día 5 de octubre de 2021, a través de la cual se profirió sentencia anticipada de estirpe condenatoria en contra del filiado, que aceptó simple y llanamente su responsabilidad en los hechos al inicio de la audiencia de juicio oral.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Cuenta la historia procesal que el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las dieciocho (18:00) horas, el señor HGGB se movilizaba en su motocicleta marca HONDA, distinguida con la placa única nacional GJM-34E, en el sentido de la vía que de San Pedro de Cartago (Nariño) conduce al Municipio de La Unión, de este mismo Departamento, llevando como pasajera a la señora MASM. Ocurrió que en el lugar conocido como “La Merced”, en

una curva, se desplazaba en sentido contrario al de la motocicleta un vehículo clase CAMIÓN KODIAK 241, tipo estacas, color rojo, marca CHEVROLET, de carga, modelo 2003, de placas SND 609, conducido por FIGA quien invadió el carril contrario de manera imprudente impactando la motocicleta y con ello golpeando la corporeidad del motociclista señor GB y de su acompañante la señora SM.

Se pudo establecer que el señor GA no se detuvo ante lo acontecido, abandonando el lugar de los hechos, y en torno a las víctimas de los presentes hechos, los mismos fueron llevados de inmediato hasta el “Hospital Eduardo Santos” de La Unión para ser atendidos de sus dolencias. De la anterior situación victimizante, es que el día 11 de abril de 2018, en tercer reconocimiento médico legal practicado por el Dr. Fernando Vargas Villaquirán, perito forense adscrito al Hospital Eduardo Santos de La Unión, determinó lo siguiente incapacidad al señor HGGB: *“MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA: CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE”*. Con respecto a la señora MASM, el día 10 de noviembre de 2017 se practicó único reconocimiento médico legal por el mismo Forense Dr. Fernando Vargas Villaquirán, quien dictaminó: *“MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES”*.

SOBRE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto ha venido siendo tramitado por la vía del “PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO”, establecido en la ley 1826 de 2017,

en cuyo desarrollo se adelantó el traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía el día 8 de febrero de 2019, el que fue asignado para el conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Unión, Nariño. En el documento aparece que el ente acusador ha recopilado elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que le permiten llegar a un grado de conocimiento probatorio de “probabilidad de verdad” de que el señor GA es autor material de un concurso homogéneo de delitos de Lesiones Personales en modalidad culposa, ocurrido con la circunstancia de agravación, todo lo cual se encuentra previsto en la ley 599 de 2000, Libro II, Título I que trata de (Delitos contra la vida y la integridad personal), Capítulo Tercero, bajo la denominación “Lesiones Personales”, artículo 111 del Código Penal, inciso 2° del artículo 114 ibídem, por haber consistido el daño ocasionado al señor HGGB, en perturbación funcional de carácter permanente del miembro superior izquierdo. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Penal, por tratarse de “Lesiones personales culposas”, concurriendo una circunstancia de agravación punitiva establecida en el artículo 110 del Código Penal, en concordancia con el artículo 121 ibídem, numeral 2° por haber abandonado el lugar de la comisión de la conducta, en concurso de conductas por las lesiones causadas a la señora MASM, conducta que a su vez se encuentra penada en los artículos 111, 112 inciso 2° y 120 del Código Penal.

Seguidamente se adelantó el día 30 de octubre de 2019 la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 19 de la ley 1826 de 2017, y a la audiencia de juicio oral se le dio trámite el día 28 de septiembre de 2021. Es en desarrollo de la audiencia de Juicio Oral, cuando habiendo expuesto la Judicatura los derechos con los que cuenta el

acusado, se le preguntó al señor FIGA si se declaraba culpable o inocente de la conducta punible endilgada, ante lo cual contestó en voz audible que se “DECLARABA CULPABLE”, procediendo la judicatura a verificar si dicha manifestación la realizaba de forma libre, consciente y voluntaria, que para adoptar esa decisión hubiera sido previamente asesorado por su Defensor doctor NEYIP JAVIER OÑATE PAZ, que también si conocía que se iba a enfrentar a una sentencia condenatoria anticipada, en beneficio de lo cual tendría derecho a la rebaja de la sexta parte de la pena. Como quiera que el filiado se ratificó en su voluntad de allanarse a cargos, se le impartió aprobación al acto de aceptación unilateral de responsabilidad y por aquello que habría de sobrevenir una sentencia anticipada se abrió paso al periplo de “individualización de pena”, que trata el artículo 447 procesal penal.

La sentencia de condena anticipada fue emitida el día 5 de octubre de 2021, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO.- CONDENAR al ciudadano FIGA, identificado con la cedula de ciudadanía número ...expedida en San Bernardo – Nariño, a la pena de principal de TRECE (13) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ (10) S.M.L.M.V, a favor del Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que lo reemplace, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de UN (1) AÑO, por encontrarlo AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, de conformidad con los artículos 111, 112, 114, 120 y 121 del Código Penal, cometidas en las circunstancias que da cuenta esta sentencia”.

“SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado FIGA, el beneficio de la Suspensión de la ejecución de la pena de prisión por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES. Deberá suscribir la correspondiente acta de compromiso tal como se mencionó en antecedencia. Se garantiza el acta de obligaciones con caución juratoria”.

En la misma fecha de la decisión, esto es el 5 de octubre de 2021, se dispuso el traslado de la sentencia condenatoria a las partes e

intervinientes, los términos del inciso 2 del artículo 545 procesal penal, adicionado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, informándose que tenían 5 días hábiles posteriores para la presentación del recurso de apelación; entre los notificados estuvo el defensor OÑATE PAZ.

Esta sentencia fue impugnada por la doctora JULIETH DAYANA ERASO URBANO, quien recibió poder posterior a la lectura de fallo, para tal efecto, la cual en copioso documento se muestra en desacuerdo con la derivación de responsabilidad penal para su cliente, aduciendo de manera principal que –en su sentir- no hay prueba suficiente para que se adopte una decisión de ese talante; subsidiariamente solicita que se revise la imposición de la pena privativa de conducción de vehículos automotores que por un (1) año se le derivó a su cliente. Éste trámite ha dado lugar al arribo del proceso a esta instancia judicial.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia condenatoria el Juzgado Segundo Penal Municipal de la Unión (Nariño) indicó que, en el presente caso, para la demostración de la existencia del hecho y la tipicidad tenía como los siguientes fundamentos probatorios:

1.- La manifestación de aceptación de cargos que en audiencia de juicio oral hiciera el señor FIGA.

2.- La querella interpuesta por la víctima HGGB, en el que relata los hechos ocurridos el día 8 de agosto de 2017 cuando se transportaba por la vereda “La Merced” o “Buenos Aires” del Municipio de La Unión,

en una motocicleta de su propiedad, cuando en el sector de la sede MONTAGAS un camión de estacas marca Chevrolet Kodiak, de placas SND 609, conducido por el señor FIGA, transitaba a gran velocidad, e invadió el carril por el que se desplazaba el querellante, situación que ocasionó la colisión de su motocicleta con el camión. Refiere que el conductor del vehículo continuó su marcha sin bajarse a verificar el estado de salud de la víctima, omitiendo su deber de socorrerlo, ante lo cual la Policía Nacional, ordenó detener el vehículo, el cual fue retenido en el corregimiento del “Empate” del Municipio de Arboleda Berruecos, También indica que con la querella se acompañaron los documentos de identificación y licencia de conducción del señor FIGA, y los documentos del vehículo tipo camión.

3.- Las entrevistas de la señora MASM y del señor HGGB, que dan cuenta de los hechos relacionados en la querella allegada.

4.- La entrevista de la señora Blanca Nieves Jiménez Vásquez, la cual refiere que cuando llegó al Hospital para ver la condición en la que se encontraba su pareja sentimental, señor HGGB, refiere que el señor FIGA le manifestó que era él quien iba conduciendo el camión.

5.- De igual forma se cuenta con dictámenes médico legales, que establecen que al señor HGGB se le determinó “*Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva: ciento cincuenta (150) días. Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente*”. Y respecto a la señora MASM, se determinó: “*Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva: cuarenta y cinco (45) días. Sin secuelas médico legales.*”

Indica que todos estos medios de conocimiento dan fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, estableciendo que el día 8 de agosto de 2017 se presentó una colisión de un vehículo tipo camión y una moto, por la invasión del carril que realizara el conductor del camión, señor GA, con las consecuencias de Lesiones Personales culposas agravadas que fueron imputadas, merced a que el responsable de los hechos abandonó el lugar de los hechos, sin socorrer a las víctimas.

Seguidamente se constata un análisis de la antijuridicidad o dañosidad del evento y de la culpabilidad, porque el afiliado FIGA es una persona capaz e imputable, pues no se encuentra constancia alguna en el plenario de que se halle o hubiere encontrado, en el momento de la comisión del hecho, bajo alguna circunstancia de las previstas en el artículo 33 del C.P., razón por la cual debe responder penalmente por sus actos en la medida de haber aceptado la responsabilidad, de transgredir la norma penal y por haber actuado de esa manera, infringiendo el deber objetivo de cuidado que debía observar al momento de conducir el vehículo que ocasionó la colisión, en la que resultaron como víctimas la señora MASM y el señor HGGB.

Refirió que tampoco se observa que concurren causales de inculpabilidad, es decir de las previstas en los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 32 del C. P., que permitan absolver su comportamiento.

Finalmente precisó que el señor FIGA, en un acto libre de apremio, voluntario, espontaneo y debidamente asesorado, reconoció su actuar y aceptó íntegramente el cargo endilgado en la audiencia de juicio oral, no quedando duda alguna de que su conducta fue típica,

antijurídica y revestida de culpabilidad a título de culpa, con lo cual asumió destronado el principio de “presunción de inocencia” e “in dubio pro reo” que lo amparaba, y exigido por los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, para llevar a esa judicatura al conocimiento racional, más allá de toda duda, sobre la existencia del delito por el cual se le acusa y la responsabilidad penal, que lo hace acreedor a la sentencia que en esa oportunidad se le profirió.

En punto de la punibilidad, se indicó:

“El Despacho considera que la acción penal que se sanciona lleva implícito unos rasgos particulares, por cuanto si bien es cierto el señor FIGA, ha atentado contra la integridad personal de las víctimas, el delito investigado es de carácter culposos, el procesado carece de antecedentes penales, y además debe observarse que aceptó los cargos endilgados, ahorrando esfuerzos a la administración de justicia”.

“En consecuencia, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad incrustados en nuestro ordenamiento jurídico como normas rectoras (artículo 3º del Código Penal), la función de la pena (prevención general, en la medida en que se envía un mensaje a la comunidad para evitar la comisión de delitos en general); el de retribución justa, y el de prevención especial, evitando a futuro la reincidencia, el encartado FIGA, se hace condigno a una pena de QUINCE MESES (15) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE ONCE (11) S.M.L.M.V”.

“Ahora bien, siguiendo los pasos que se debe dar en el proceso de dosificación punitiva, toda vez que existe concurso heterogéneo de conductas, se debe aumentar en una proporción la pena a imponer, por las lesiones personales causadas a la señora MASM, así las cosas la pena a imponer será de DIECISÉIS MESES (16) DE PRISIÓN Y MULTA DE DOCE (12) S.M.L.M.V., como lo solicitó la defensa del señor GA”.

“Esta pena se minimiza en una sexta parte, como quiera que se presenta allanamiento en la audiencia de juicio oral, de ahí que, conforme lo dispone el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal y realizadas las operaciones matemáticas, la sanción se rebaja en dos punto seis meses de prisión y la multa se merma en 2 S.M.L.M.V., quedando en definitiva la pena en contra de FIGA, en la principal de TRECE PUNTO CUATRO (13.4) MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo de TRECE (13) MESES Y DOCE (12) DÍAS Y MULTA DE DIEZ (10) S.M.L.M.V., por encontrarlo AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES”.

“Por el mismo término de la pena de prisión, se le impondrá la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista por el artículo 44 del Código Penal, que priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro

derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales”.

“Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 120 del Código de Procedimiento Penal se impondrá una pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de un (1) año”. (Negrillas de la Sala).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La nueva apoderada de la Defensa, habilitada para la presentación del recurso de apelación, doctora JULIETH DAYANA ERASO URBANO, ataca la providencia condenatoria pidiendo la absolución de su cliente y en subsidio una revisión de la sanción que dispuso la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un (1) año, con los siguientes argumentos:

1.- AUSENCIA DEL MÍNIMO PROBATORIO PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD PENAL: Indica que es indebida la sentencia condenatoria *“ya que no existe un mínimo de prueba para inferir la autoría o participación de mi prohijado en el delito debido a que no existe directamente dentro de los elementos materiales probatorios corridos a la defensa un elemento que pruebe directamente la responsabilidad del procesado”.*

Critica la valoración probatoria de las entrevistas de los señores HGGB y MASM, BLANCA NIEVES JIMÉNEZ BOSQUES, indicando:

“... si analizamos a fondo lo que establece el señor HGGB en la denuncia, de ninguna manera establece como conoce al señor FIG y por qué sabe que es el la persona que ocasiono el hecho ilícito y no otra persona, quizás con las mismas características, otra cosa importante es que el señor denunciante nunca establece que el señor IGZ se acercó al hospital y le confesó que era el quien conducía el vehículo y quien atentó contra su integridad de ninguna manera lo establece en la denuncia y sobre todo deja en duda como se enteró él de esos hechos. Cuando mi cliente nunca estuvo cerca del lugar de la ocurrencia de los hechos, sino que por el

contrario él recibió el camión en la vereda Martín del Municipio de San Pedro de Cartago Nariño, lugar que se encuentra aproximadamente a unos 15 kilómetros del lugar donde ocurrieron los hechos, con esto se puede evidenciar que mi cliente no fue la persona que ocasionó el accidente y que existe una duda razonable a favor de mi defendido, debido a que no existe un conocimiento más allá de cualquier incertidumbre de que es mi defendido el que ocasiono el accidente y no es como lo pretende hacer ver la señora juez puesto que no existe un elemento que pruebe la responsabilidad de mi prohijado y no solo la aceptación de manera unilateral de cargos es suficiente ya que la corte ha manifestado que es un deber del juez de conocimiento de verificar, por lo menos ese mínimo probatorio de la responsabilidad penal del procesado”.

“En el mismo sentido continuamos con la señora MAS no encontramos que reconozca a mi cliente el señor FIG como el agresor y no entendemos como la señora juez lo puede vincular, si no lo referencian como el conductor del vehículo al momento de los hechos afectando de manera directa la presunción de inocencia de mi cliente. Ya que el juez de conocimiento debe basarse respecto de lo probado en el proceso penal.

Respecto de la señora BLANCA NIEVES JIMÉNEZ VÁSQUEZ, la señora juez manifiesta que: “en un aparte de su entrevista, refiere que cuando llegó al Hospital para ver la condición en la que se encontraba su pareja sentimental, señor HGGB, refiere que el señor FI le manifestó que era el quien iba conduciendo el camión.”

“Con el mayor respeto honorables magistrados no compartimos la posición de la señora juez ya que yerra la judicatura al otorgar poder suasorio a una declaración previa rendida por la señora Nieves, donde manifiesta que mi representado era el quien iba conduciendo el vehículo esta declaración se torna de contenido de referencia y la fiscalía debió haberla solicitado en audiencia concentrada como prueba de referencia pero no lo realizo y al no haberse realizado de esta manera afecta el debido proceso probatorio ya que tal manifestación carece de plena validez y conduce a configurar un falso juicio de legalidad y al haberse soportado la sentencia condenatoria en esta declaración previa de la víctima se atenta contra el

instituto dela no auto incriminación afectando el debido proceso en su máximo esplendor”.

“Continuando con el análisis encontramos que la señora juez de primera instancia se basa a la entrevista rendida al señor Giovanni Martínez comandante de estación del Empate Nariño donde se detiene el vehículo, situación que genera incertidumbre ya que ni las victimas pudieron establecer quién era el conductor del camión al momento de la ocurrencia de los hechos y mucho más cuando mi cliente manifiesta que el recibe el camión en el sector de Martin perteneciente al Municipio de Cartago Nariño y no fue quien ocasionó el accidente”.

2.- SOBRE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA, aduce que hay un EXCESO EN LA SANCIÓN QUE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, *“por cuanto resulta totalmente desproporcionada en relación a la suspensión de la ejecución de la pena principal. A mi representado por el delito aceptado y condenado se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, situación que permite entender que va a estar en un periodo de prueba por dos años, pero que además va a disfrutar de su derecho a la libertad sin ningún tipo de limitante, por ello se advierte que la suspensión de la licencia de conducción resulta irracional, máxime cuando mi representado su único sustento personal y familiar lo obtiene del trabajo que ejerce como transportador de alimentos en el orden municipal y departamental, ya que es la única labor que sabe realizar y toda su vida se ha dedicado a conducir vehículos automotores”,*

En virtud de lo anterior pide de manera subsidiaria que esta Colegiatura revoque parcialmente la decisión que impone la suspensión de la licencia de conducción, por cuanto se estarían afectando otros derechos fundamentales, tales como: el derecho al trabajo, el derecho a obtener un mínimo vital, el derecho a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares, máxime cuando su prohijado solamente genera ingresos como conductor de vehículos.

Al hilo de lo anterior cuestiona las razones por las cuales en la sentencia de primera instancia no se precisa porqué no es dable suspender la pena que impone como sanción la pérdida de la licencia de conducción por un término determinado, ya que únicamente se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, pero se deja intacta la que suspende la licencia de conducción y al no existir argumentos de fondo, no existe forma como ejercer la contradicción respecto de ese aparte de la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.-Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, ésta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.- Problemas jurídicos a resolver.

1.- ¿Se encuentra debidamente habilitada la defensa para impugnar todos los extremos del fallo condenatorio, emitido anticipadamente en contra de su cliente por allanamiento a cargos?

2.- ¿Fue acertada la decisión del Juez de primera instancia de condenar anticipadamente al procesado FIGA, quien aceptó libre, espontanea, y voluntariamente en audiencia de juicio oral la culpabilidad en calidad de autor de un concurso de delitos de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en modalidad AGRAVADA?; o, por el contrario, ¿hay lugar a emitir sentencia absolutoria en favor del filiado con base en duda probatoria?

3.- *¿Ha sido debidamente determinada la sanción de privación del derecho de conducir vehículos automotores por un año?*

3.- Consideraciones Previas:

El presente asunto está llamado a finiquitarse a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos penales, como es el de la sentencia anticipada por allanamiento o aceptación unilateral de los cargos atribuidos por la Fiscalía, lo cual ocurrió en los estertores del proceso, en la última oportunidad establecida por el sistema procesal penal para tal fin, como es la audiencia de juicio oral.

En variadas decisiones emanadas de este Tribunal, se ha precisado sobre la naturaleza jurídica y las implicaciones que el allanamiento a cargos acarrea para la persona que decide terminar anticipadamente su caso, renunciando al derecho a un juicio público, con contradicción probatoria y presidido por un Juez imparcial, a objeto de garantizarse una rebaja punitiva como contraprestación por evitar el desgaste al sistema de justicia.

Es claro que de un acto de esta naturaleza -en principio y por regla general- solo puede sobrevenir SENTENCIA CONDENATORIA contra el acusado, en la medida que desde vieja data la Corte Constitucional Colombiana -en una importante sentencia de unificación de la jurisprudencia¹- estableció que estos actos de aceptación de cargos implican o suponen una confesión simple de los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad penal subyacente, lo mismo que contiene la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda; lo anterior porque el Estado reconoce que los

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia SU-1300 de diciembre de 2001. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

elementos suasorios con que cuenta la Fiscalía son suficientes para respaldar un fallo de condena, el cual reclama pruebas que conduzcan a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad, certidumbre esta “...que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado”, debido precisamente a que el allanamiento lleva implícita la confesión simple.

Tan lógico y entendible resulta que del allanamiento a cargos solo debería sobrevenir sentencia de condena, por la renunciación al debate del juicio por parte del imputado, que el artículo 293 de la ley 906 del 2004, modificado por el artículo 69 de la ley 1453 de 2011, establece que examinada la legalidad del acto de allanamiento debe el Juez de conocimiento citar a audiencia de individualización de pena y sentencia, conforme el artículo 447 Procesal Penal, porque ya se entiende emitido el sentido del fallo condenatorio, y hasta establece tajantemente que a partir de ese momento no es posible siquiera la retractación de alguno de los intervinientes.

Sin embargo, el acogimiento de estas premisas en todos y cada uno de los eventos de terminación anticipada por allanamiento a cargos, ha dicho la jurisprudencia que puede derivar en el quebrantamiento de garantías fundamentales del procesado, estos casos, no obstante, revisten características muy puntuales y específicas que en caso de avizorarse conllevan inexorablemente nulidad. Habrá entonces que examinar si, el presente, es uno de los tantos casos que en virtud de la aceptación unilateral de los cargos conduce a condena, o si, por el contrario, se patentiza una circunstancia invalidante del proceso abreviado (nulidad) por no acreditarse más allá de toda duda la existencia del delito y la responsabilidad en él del filiado.

3.1- Sobre el allanamiento a cargos, su naturaleza y sus implicaciones.

Tal como se manifestó en precedencia, el presente asunto se ha venido tramitando por los ritos del procedimiento Especial abreviado de la ley 1826 de 2017, y está llamado a finiquitarse por un mecanismo judicial rápido o anticipado, como es el de allanamiento a cargos ocurrido en desarrollo de la audiencia de juicio oral, merced a que el señor FIGA aceptó sin titubeo aquellos que le habían sido comunicados formalmente por un delegado de la Fiscalía General de la Nación el 8 de febrero de 2019, y que ratificó en desarrollo de la audiencia concentrada surtida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Unión, Nariño, el 30 de octubre del mismo año.

Al encartado se le atribuyó responsabilidad penal a título de autor de un concurso homogéneo de delitos de Lesiones Personales en modalidad culposa, ocurrido con una circunstancia de agravación específica. El punible más grave es el daño físico ocasionado al señor HGGB, que generó perturbación funcional de carácter permanente del miembro superior izquierdo, el cual se encuentra previsto en la ley 599 de 2000, Libro II, Título I que trata de (Delitos contra la vida y la integridad personal), Capítulo Tercero, bajo la denominación “Lesiones Personales”, artículo 111 del Código Penal, inciso 2º del artículo 114 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Penal, por tratarse de “Lesiones personales culposas”, concurriendo una circunstancia de agravación punitiva establecida en el artículo 110 del Código Penal, en concordancia con el artículo 121 ibídem, numeral 2º por haber abandonado el lugar de la comisión de la conducta. El punible de menor gravedad concurrente, es el de las lesiones causadas a la señora MASM, conducta que a su vez se

encuentra penada en los artículos 111, 112 inciso 2º y 120 del Código Penal. Hemos dicho que estos cargos los aceptó sin vacilación al inicio de la audiencia del Juicio Oral, para hacerse acreedor a la rebaja de pena derivada del allanamiento a cargos, según lo establecido en el artículo 367 inciso segundo procesal penal, equivalente a una sexta parte (1/6) de la pena a imponer

Dicho beneficio de reducción punitiva obedece a la renuncia que el imputado y su defensor hacen al derecho que les asiste a la controversia propia de un juicio oral, público, contradictorio, en igualdad de circunstancias con el ente acusador, inmediado por el juez de conocimiento y amparado en la presunción legal de inocencia; al igual que se renuncia al derecho de impugnar la sentencia en toda su extensión. Todo en virtud – se repite – de la aceptación simple y llana de cargos, sin condicionamientos de ninguna especie.

Como quiera que el allanamiento a cargos surtido en esta etapa procesal debe someterse a control de legalidad por parte del Juez de Conocimiento, entonces este acto de legalización de la imputación se lo puede equiparar a lo que conocemos como la revelación del sentido del fallo, pues de acuerdo a los cargos aceptados y a los beneficios obtenidos es que el Juez impone la condena en la audiencia siguiente de individualización de pena y sentencia, establecida en el artículo 447 procesal penal.

Para efectos de lograr una mayor comprensión acerca de la naturaleza e implicaciones que el allanamiento a cargos acarrea en el acriminado, es preciso recordar en primera medida el contenido normativo del artículo 293 de la ley 906 del 2004, el cual ha sido

objeto de modificaciones merced al artículo 69 de la ley 1453 de 2011, y que a su tenor literal establece:

“Art. 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el Juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Parágrafo.- La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.²

Hoy en día, ésta colegiatura tiene claramente concebida la proposición jurídica sobre la irretractabilidad de la manifestación de parte sobre conformidad con la imputación de cargos, y así, en reiterados pronunciamientos, cuya decisión y argumentos compartimos, se ha dicho:

“De igual manera, como la jurisprudencia en torno a la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, había proclamado de manera invariable su naturaleza irretractable, ahora, de cara a la figura del allanamiento o aceptación unilateral de cargos, se mantiene esa postura”.

“De lo reseñado, se decanta que no puede concebirse que un proceso de naturaleza pública, como es el penal, quede sometido al vaivén del querer voluble del imputado, para que dependiendo de las variables e impredecibles circunstancias, manifieste su voluntad de allanarse y mañana aduciendo cualquier motivación, reverse su decisión. El caos sería total, la seriedad y seguridad que debe caracterizar a las decisiones en el ámbito penal, caerían en el descrédito y finalmente todo quedaría en manos del capricho de los imputados.”³

Así las cosas, queda dilucidado que la retractación directa o indirecta a la aceptación voluntaria de cargos es inviable, a menos que se

² Ley 906 de 2004, Art 293

³ Tribunal Superior de Pasto. Sala Penal. Auto Interlocutorio de mayo 22 de 2013. Radicado 2012-00272-01 N.I. 7993; M.P. JAIME CABRERA JIMÉNEZ. En el mismo sentido, Sentencia 017 del 17 de diciembre de 2019, radicado 2016-00162 NI. 19826 contra JORGE IVÁN MEZ ASLAAZAR por el dleito de CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE dinero, MP. SILVIO CASTRILLÓN PAZ.

acrediten vicios en el consentimiento o violación de garantías fundamentales del procesado; y es que es apenas lógico que el ordenamiento jurídico colombiano, no pueda estar supeditado a las distintas manifestaciones de la voluntad de los procesados en causas penales; precisamente se trata de dotar de cierta estabilidad a las figuras propias del mismo proceso penal, y que de una u otra forma facilitan la administración de justicia. Al respecto, se ha dicho que: *“(...) la garantía constitucional del derecho de defensa del imputado no puede traducirse en que la terminación anticipada del proceso en virtud de la aceptación de responsabilidad por parte de aquel, con o sin acuerdo con la Fiscalía, quede condicionada a nuevas manifestaciones de voluntad del mismo, de modo que la primera manifestación sería visiblemente precaria y a la postre el proceso no podría terminar anticipadamente, eliminando así la entidad y la utilidad de dicho mecanismo, que es esencial dentro del nuevo procedimiento, y contrariando también el principio de seguridad jurídica, de singular relevancia en un Estado de Derecho”*⁴

Con el allanamiento a cargos también se renuncia a la posibilidad de impugnación total de la sentencia condenatoria, dado que, tal cual lo ha dicho la doctrina nacional⁵, si el imputado debidamente asistido por su defensor se allana a cargos o suscribe un acuerdo con la Fiscalía admitiendo responsabilidad penal, es claro que carecería de interés jurídico para impugnar la determinación que se asuma con fundamento en su aceptación unilateral o consensuada de responsabilidad, siempre que se respeten por el Juez los términos de lo aceptado o de lo negociado.

Esta regla de limitación de la defensa al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, ha sido reconocida por la jurisprudencia del alto tribunal de justicia penal, cuando

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1195 de 2005. M.P: Jaime Araujo Rentería. Referencia: expediente D-5716 de 22 de noviembre de 2005.

⁵ BERNAL CUÉLLAR, Jaime. MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “EL PROCESOPENAL”. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia. 2002. Bogotá D.C. Página 593.

lapidariamente ha indicado que *“...se erige en garantía de seriedad del acto consensual y en expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera para que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados, haría inocuo o tornaría irrealizable el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los acuerdos, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento”*.⁶

Así mismo debe precisarse, esta restricción al derecho de impugnar los términos de la aceptación unilateral de responsabilidad o de los acuerdos, normativamente se ha regulado por la ley a través del principio de *“IRRETRACTABILIDAD”*, del cual se habló en extenso en acápites anteriores, el cual comporta la prohibición de desconocer directa o veladamente la manifestación de responsabilidad realizada, porque la manifestación o el acuerdo no solo son vinculantes para el Juez, sino esencialmente para las partes. Desde al artículo 37B numeral 4 del decreto 2700 de 1991, pasando por el artículo 40 de la ley 600 de 2000, hasta la redacción del artículo 293 de la ley 906 de 2004, dan cuenta que en Colombia y en desarrollo del sistema de justicia premial siempre ha estado vigente el principio de irretractabilidad de las manifestaciones de responsabilidad del acusado.

3.2.- Sobre la aceptación unilateral de la culpabilidad y la solicitud de absolución.

Es sabido que un proceso penal, concebido a la luz de los postulados del Estado Social de Derecho, implica inexorablemente el acogimiento en toda actuación judicial de los preceptos constitucionales

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2011, radicado 31895. MP José Leónidas Bustos Martínez.

protectores de las garantías fundamentales de quienes intervienen en la actuación, siendo necesario además armonizar dichas preceptivas con las finalidades propias del *ius puniendi*, prerrogativa que radica en cabeza del Estado y se encuentra demarcada a partir de las prescripciones legales y constitucionales sobre el derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que el artículo 29 *superior* en su inciso segundo, establece que los procedimientos deben efectuarse de acuerdo a las formas y ritualidades propias de cada juicio, siendo su configuración evidentemente normativa, dependiendo del ámbito donde ha de ser aplicada su regulación.

En ese sentido, la justicia premial o transaccional se erige como una expresión de un trámite que, en aras de brindar pronta y efectiva administración de justicia, habilita la terminación abreviada del proceso penal; esa forma de terminación anticipada involucra la aceptación de responsabilidad por parte del procesado, bien sea consensuada o unilateral, es decir, en virtud de un acuerdo con el ente investigador o por allanamiento a los cargos formulados. En cualquier caso, se trata de una admisión inequívoca de la culpabilidad cuya contraprestación significa la obtención de beneficios, en cuanto a la reducción de la punibilidad por parte del Estado.

Así, esa obtención recíproca de beneficios por parte del sistema judicial y del procesado, se encuentra direccionada por un trámite abreviado el cual entraña una teleología y sistemática diversas a la del proceso ordinario, con formas y tratamientos igualmente disímiles, toda vez que en el proceso con terminación anticipada no hay lugar a debate probatorio, y por tanto, tampoco a juicio oral público y contradictorio. Estas dos sendas procedimentales encuentran divergencia a partir de la audiencia preliminar de formulación de

imputación, cuando se trata del desarrollo del proceso ordinario [artículos 286 y 293 procesal penal], y de la audiencia concentrada [artículo 542 procesal penal] cuando estamos en presencia del proceso especial abreviado, estadios estos en los cuales el ente acusador comunica a una persona su calidad de imputado utilizando elementos materiales probatorios, a partir de los cuales es dable inferir razonablemente que el indiciado puede ser autor o partícipe del delito investigado.

Pues bien, como se dijo precedentemente, en curso de cualquiera de estas audiencias pueden acaecer dos eventos: en el primero el imputado no acepta responsabilidad y en consecuencia el proceso sigue su trayecto ordinario, con el juicio y la confrontación probatoria que le es debida; en el segundo de los casos, esto es cuando el imputado se allana a los cargos formulados por la Fiscalía, dicho allanamiento debe someterse a control de legalidad por parte del Juez de control de garantías o del de Conocimiento, entonces este acto de aprobación del allanamiento a cargos se lo puede equiparar a lo que conocemos como la anunciación del sentido del fallo, pues de acuerdo a los cargos aceptados y a los beneficios obtenidos es que el juez impone la condena en la audiencia siguiente de individualización de pena y sentencia, prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante, previo a que el Funcionario judicial emita la respectiva sentencia, deberá verificarse que la declaratoria de responsabilidad del procesado no conlleva a la vulneración de garantías fundamentales inherentes al debido proceso; al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, desde el fallo

del 28 de junio de 2017 Mg. Ponente Patricia Salazar Cuellar, ha dejado claro que:

“(...) en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia.

Por consiguiente, es garantía fundamental de quien acepta la imputación - sin ningún vicio en su consentimiento y en un marco de respeto de sus derechos- que la consecuente sentencia condenatoria que se dicte en su contra esté fundada en medios de conocimiento que, junto a su admisión de culpabilidad, acrediten la materialidad de la infracción y la responsabilidad delictiva”.

Postura que había sido sentada mediante la SP 8 jul. 2009, rad. 31.280 en la cual se puntualizó:

“Ese control judicial del allanamiento o del acuerdo no se cumple con una simple revisión formal. No basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio al procesado, la labor del juez como garante y protector de los derechos humanos debe ir más allá verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso.

Aparejado a ello, si bien por esa misma asunción temprana de la responsabilidad penal, no se cuentan con suficientes elementos probatorios, pues precisamente la economía por no adelantar el juicio es la que se le premia al procesado con la rebaja punitiva, es claro que tal admisión de culpabilidad debe contar con un grado racional de verosimilitud”. (Subraya la Sala).

Ahora bien, dado que en el procedimiento abreviado no se surte el contradictorio necesario para constituir pruebas, en sentido estricto, es decir conforme a los ritos de la Ley 906 de 2004, “los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, son el medio de articular los hechos con el derecho, siendo así, es claro que ese control racional de verosimilitud supone la incorporación de aquéllos a la actuación, para ser

valorados por el juez de conocimiento”⁷. Sobre el particular el Alto Tribunal de justicia ordinaria ya se había pronunciado en el siguiente sentido:

“En el sistema de enjuiciamiento criminal implementado por la Ley 906 del 2004 es claro que solo pueden ser consideradas como pruebas y, por ende, servir de soporte a las providencias judiciales, aquellas que hayan sido debidamente presentadas y sometidas al debate en el juicio oral, pues en virtud del principio de inmediación, previsto en su artículo 379, el Juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia.

*“En esas condiciones, en supuestos como el presente, en donde los cargos son aceptados en la audiencia de formulación de la imputación, evidentemente ningún medio de prueba se practica delante del juez, por la exclusión obvia del juicio oral. En esos eventos, en consecuencia, la sentencia puede fundamentarse en aquellos elementos recaudados por la fiscalía siempre que hayan sido incorporados legalmente a la actuación”.*⁸

Así pues, este tema tampoco ha sido ajeno a la interpretación del máximo Órgano Constitucional quien ha precisado que: *“aceptados por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y **existiendo en el proceso además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria**, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, **debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado**. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión, por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso”*⁹

Tesis que reiterada por la jurisprudencia constitucional (C-1195 de 2005) al afirmar que *“el juez sólo puede imponer condena al imputado cuando establezca con certeza estos elementos estructurales del delito [...] En caso contrario, quebrantaría el principio constitucional de legalidad”.*

⁷ Sentencia 28 de junio de 2017 Mg. Ponente: Patricia Salazar Cuellar.

⁸ CSJ Sentencia del 19 oct. 2006, rad. 25.724.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 1260 de 2005.

En este entendido, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del procesado que ha aceptado unilateralmente su culpabilidad, deberán incorporarse los elementos materiales probatorios que respaldan dicho acto; en efecto, el Fiscal del caso deberá a través del Juez de conocimiento, enterar al procesado de todos los elementos de prueba que respaldan el mentado acto procesal, incluyendo los que le sean favorables al imputado. Lo anterior porque además se constituye como requisito material para que el Juzgador de conocimiento profiera sentencia condenatoria en contra del allanado, siempre que la valoración de los elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, unida a la aceptación libre de la culpabilidad, conduzcan indefectiblemente a dar como acreditada la materialidad de la conducta endilgada y la responsabilidad penal del encartado, lo cual en ningún caso significa que este se halle habilitado para controvertir tales elementos de prueba, pues como lo ha indicado la jurisprudencia, ello constituiría una retractación tácita del allanamiento, lo cual –se insiste- se encuentra proscrito por la ley penal adjetiva. En este sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“cuando el inculcado renuncia al juicio oral, se entiende que dicha solución pactada en procura de obtener una rebaja punitiva ha sido la resultante de que el indiciado sopesa directamente el grado de compromiso que tiene frente al delito, esto es, que dada la valoración de su propia situación frente a la imputación delictiva que se le hace y la conveniencia de asumir las consecuencias penales del mismo en forma anticipada o acelerada, ello apareja, entre otros efectos, que la declaración de su responsabilidad no se defina en un juicio oral y abierto con debate probatorio, pues es bien sabido que la decisión no se funda en pruebas, bajo el técnico sentido que la esquemática procesal de la Ley 906 de 2004 ha contemplado, sino en lo que se denomina elementos materiales probatorios, evidencia física e informes compilados por la Fiscalía”*¹⁰

¹⁰ In ídem.

Así las cosas, cuando el procesado ha aceptado libre, voluntaria, y espontáneamente la culpabilidad, en torno a unos determinados hechos, no es de recibo que este cuestione o modifique –salvo las excepciones de ley- los enunciados facticos que por haber sido objeto de su reconocimiento, se tienen como ciertos. Sin embargo, cuando el Juez de conocimiento, en ejercicio del control de respeto de garantías fundamentales avizora la existencia de situaciones meramente objetivas que conllevan a la imposibilidad de declarar la responsabilidad del filiado, en los términos de los artículos 9 y 381 del C.P.P., es posible el proferimiento de nulidad para que el proceso se reoriente por la vía ordinaria.

4.- El caso concreto

Para la Sala es importante que de manera preliminar se ponga de presente que las conductas punibles por las cuales se procede en contra del señor FIGA son las de LESIONES PERSONALES EN MODALIDAD CULPOSA, de carácter AGRAVADAS, ocurridas concurrentemente en un siniestro de tránsito. Se encuentran contempladas en los artículos 111, 112 inciso 2º [para las Lesiones causadas a MASM], inciso 2º del artículo 114 [para las Lesiones causadas a HGGB], 120, 121 en concordancia con el 110 inciso 2 del Código Penal, ya que por tratarse de “Lesiones personales culposas”, surge la agravación por haber abandonado el lugar de la comisión de la conducta. El tenor de las normas citadas es el siguiente:

ARTICULO 111. LESIONES. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para*

trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 114. PERTURBACION FUNCIONAL. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 115. PERTURBACION PSIQUICA. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 120. LESIONES CULPOSAS. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

ARTICULO 121. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA POR LESIONES CULPOSAS. *Las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.*

ARTICULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1326 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1o o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Ahora bien, como se expresó en acápites precedentes el asunto *sub examine* se encuentra llamado a ser resuelto por la vía abreviada, en virtud del allanamiento a cargos al que libremente se acogió el procesado respecto de la acusación que el delegado de la Fiscalía le había trasladado en el mes de febrero de 2019 y que ratificó posteriormente ante el Juzgado de Conocimiento en el mes de octubre del mismo año.

Siendo ello así, habida cuenta lo discurrido hasta este punto, no queda duda que la manifestación de voluntad que al inicio de la audiencia de juicio oral hiciere el señor FIGA, para aceptar la responsabilidad en la comisión de los pluricitados delitos y en los términos allí señalados, obedeció a una decisión unilateral,

totalmente autónoma e informada, es decir se hizo en el marco del respeto de las garantías fundamentales; en consecuencia, se partirá del hecho de que el procesado y su defensa, con ese acto renunciaron expresa e irrevocablemente al derecho que les asistía al debate propio de un juicio oral, público, contradictorio, en igualdad de circunstancias con el ente acusador, e inmediado por el Juez de Conocimiento, lo que de contera significa que la Sala se abstendrá de analizar todo tipo de tesis de justificación o exculpación de la culpabilidad respecto a los elementos fácticos que en este caso componen las conductas punibles endilgadas y su responsabilidad, porque prácticamente lo que de manera sesgada se contiene en el escrito impugnatorio es –ni más ni menos- un acto de retractación por la nueva apoderada de la defensa.

5.- Sobre la determinación judicial de la pena de suspensión del derecho a conducir automotores por un (1) año.

Como se ha venido indicando, el señor GA aceptó responsabilidad penal de manera llana y simple, en desarrollo de la audiencia de juicio oral llevada a cabo el pasado 30 de octubre de 2019 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Unión (N), como autor de un concurso homogéneo y simultáneo de Lesiones Personales Culposas, en modalidad agravada, establecidas en los artículos 112 inciso 2 [Incapacidad para trabajar o enfermedad que entre 30 y 90 días, sin secuelas] y 114 inciso 2 del Código Penal [perturbación funcional de carácter permanente], en concordancia con los artículos 120, 121 y 110 inciso 2 de la misma codificación; las cuales con los aumentos de pena introducidos por la Ley 890 de 2004, reportan las siguientes sanciones:

DELITO DE LESIONES PERSONALES	AUMENTO 1/3 a la ½ LEY 890 DE 2004	REBAJA DE PENA 4/5 (80%) a ¾ (75%) Lesiones culposas	AUMENTO DE PENA De la ½ al doble Arts. 120 y 110 # 2
<u>MAS</u> (112 inciso 2 C. Penal) Incapac. 30 a 90 días Prisión 1 a 3 años Multa 5 a 10 SMLMV Privación D. conducir vehículos 1 a 3 años	Prisión 16 a 54 meses Multa 6,66 a 15 SMLM Privación D. conducir Vehículos 16 a 54 meses	Prisión 3.2 a 13.5 meses Multa 1.33 a 3,75 SML Privación D. conducir 3.2 a 13.5 meses	Prisión 4.8 a 27 meses Multa 1.99 a 7.5 SML Privación D. conducir 4.8 a 27 meses
<u>HGG</u> (114 inciso 2 C. Penal) Perturb/F. Permanente Prisión 3 a 8 años Multa 26 a 36 SMLMV Privación D. conducir vehículos 1 a 3 años	Prisión 4 a 12 años Multa 34,66 a 54 Salarios MLMV Privación D. conducir Vehículos 16 a 54 meses	Prisión 0.8 a 3 años Multa 6.932 a 13.5 Salarios MLMV Privación D. conducir Vehículos 16 a 54 meses	Prisión 1.2 a 6 años Multa 10.398 a 27 Salarios MLMV Privación D. conducir Vehículos 16 a 54 meses

Es claro que el delito mayor o más grave, que debe regir la imposición de las penas por la circunstancia del concurso de delitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, es el de LESIONES PERSONALES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE DE UN ÓRGANO O MIEMBRO, en modalidad culposa y agravada, inferidas al señor HGGB, que reportan sanciones de Prisión entre 1.2 a 6 años, multa por valor equivalente a 10.398 a 27 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y la privación del derecho a conducir vehículos automotores de 1 a 3 años.

Como quiera que la apoderada de la defensa solo cuestiona en vía de apelación la imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores, que por un (1) año se le derivó a su cliente GA, aduciendo que es desproporcionada, la Sala se centrará en el estudio del tópico.

Lo primero a recordar es que, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa que le corresponde al Congreso de la

República, se estableció en el inciso segundo del artículo 120 del Código Penal Originario (Ley 599 de 2000) que *“Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de 1 a 3 años”*. Se sabe que hoy, por virtud de los aumentos establecidos por el Legislador con la ley 890 de 2002, esta sanción oscila entre 16 y 54 meses.

La consagración de esta norma deviene en que es una pena PRINCIPAL y no accesoria, la cual debe aplicarse indefectiblemente en los eventos por ella previstos, por virtud del principio de estricta legalidad de las sanciones, de suerte que no queda al arbitrio judicial su aplicación. De la misma manera, para la determinación judicial o en el caso concreto, los funcionarios administradores de justicia están obligados a aplicar ponderadamente las reglas trazadas por el artículo 61 inciso 4° del Código Penal, tanto para el establecimiento de los cuartos punitivos dentro de los cuales ha de moverse, como que una vez se haya establecido el cuarto que corresponde, la pena ha de imponerse ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad de la culpa que haya concurrido al caso, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. En un caso como el presente, en el cual se deriva responsabilidad por un concurso de delitos, también se hace operable el aumento de pena previsto en el artículo 31 del Código Penal, al igual que sobre cualquier monto punitivo que haya lugar a ser determinado, igualmente habría lugar a aplicar las rebajas punitivas de una sexta de parte de la sanción, por virtud del beneficio derivado del allanamiento a cargos, todo lo cual “DEBE SER” O “DEBE ESTAR” DEBIDAMENTE MOTIVADO, para evitar cualquier asomo de

arbitrariedad judicial y según lo consagrado en el artículo 59 del Código Penal, según el cual *“Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”*.

Lastimosamente la falladora de primera instancia fue infiel a los postulados anteriores, porque sin aducir razonamiento jurídico alguno determinó la sanción de privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de un (1) año, generando unas falsas expectativas en la defensa, respecto a la posibilidad de la revocatoria de la citada pena, entre otras cosas por la falta de razonamientos para su imposición.

La Sala se permite insistir en que como el artículo 120 inciso 2 del Código Penal establece esta pena como principal, para dos eventos de delitos culposos, no es factible soslayar su aplicación por los Jueces de Conocimiento, de suerte que solamente entraremos a verificar si dicho monto fijado se encuentra desbordado en cuanto al máximo legal imponible.

Al respecto indiquemos que si la sanción de privación del derecho de conducir vehículos automotores oscila entre 16 y 54 meses, el ámbito de punibilidad sería de 38 meses, que al dividirse en cuatro partes cada una fluctuaría en 9.5 meses, de la siguiente forma:

I CUARTO	II CUARTO	III CUARTO	IV CUARTO
16 a 25.5 meses	25.5 meses + 1 día a 35 meses	35 meses + 1 día a 44.5 meses	44.5 meses + 1 día a 54 meses

Partiendo de la base que como el señor FIGA no reporta antecedentes penales (artículo 55 numeral 1 del Código Penal), y que tampoco se le

han alinderado circunstancias de mayor punibilidad genéricas de las establecidas en el artículo 58 del mismo código, lo correcto es determinar judicialmente la pena de “PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS” en el primer cuarto punitivo, según lo establecido en el artículo 61 del Código Penal. Este cuarto va entre 16 y 25.5 meses.

Determinada esta sanción, así fuera en el monto mínimo de 16 meses, debe tenerse en cuenta que por virtud de lo establecido en el artículo 31 sustantivo penal para el concurso de delitos, la pena podría aumentarse “hasta en otro tanto”, de suerte que el principio de legalidad de las penas, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, aconsejaría determinar la sanción entre los 16 meses más un día hasta 32 meses.

Pues bien, partiendo de la imposición de la pena mínima de 16 meses de “PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS”, se tiene que al aplicarse la rebaja de la sexta parte (1/6) de dicha sanción, por virtud del allanamiento a cargos realizado por el acriminado GB en desarrollo de la audiencia del juicio oral, que equivaldría a dos (2) meses y veinte (20) días, se tiene que la sanción mínima a imponerle sería de trece (13) meses y diez (10) días, al que habría de sumársele al menos un (1) día más por virtud del consabido concurso delictual. Quiere decir lo anterior que la sanción impuesta en este caso de un (1) año o doce (12) meses de “PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS” estuvo por debajo del mínimo legal establecido por el legislador para un caso como el presente, motivo por el cual debe despacharse negativamente el *petitum* de la impugnación que lo aduce desbordado.

Finalmente, como la defensa es apelante único, por aplicación del principio de “PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN *PEJUS*, DE REFORMA PEYORATIVA O EN PEOR”, establecido en los artículos 31 Constitucional y 20 del Código de Procedimiento Penal, se respetará el monto de sanción impuesta, lo cual no es óbice para exhortar a la Jueza de Instancia para que tenga más cuidado en futuros eventos de la misma índole, y realice un ajustado proceso de determinación judicial de esta especial modalidad punitiva.

Por lo anteriormente expuesto, y sin que el caso amerite otras consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto - Nariño, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria proferida anticipadamente en contra del señor FIGA, por virtud de allanamiento a cargos, en el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Unión (Nariño) el día 5 de octubre de 2021, de acuerdo con las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra ella procede el recurso extraordinario de casación, ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado



FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado



HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

HACE CONSTAR

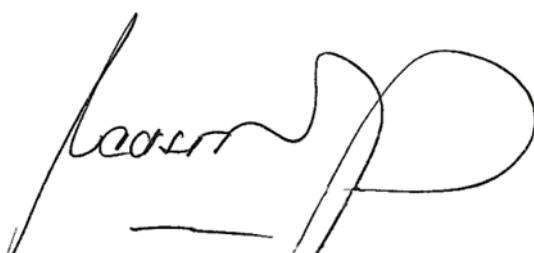
Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en los Acuerdos No. PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSCSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, en manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado dentro del asunto penal de la referencia.

Pasto, 25 de noviembre del 2021


JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

ACTA DE SALA No 206

El día veinticinco (25) de noviembre del 2021, los Honorables Magistrados SILVIO CASTRILLÓN PAZ, FRANCO SOLARTE PORTILLA y HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN, integrantes de la Sala de Decisión Penal que preside el primero y en atención a las medidas establecidas en los Acuerdos No. PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSCSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, como consecuencia de la pandemia generada por el virus COVID 19, de manera virtual estudiaron y aprobaron el caso penal de la referencia.



SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado